

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Radicación 04-2018-00211-00**

Santiago de Cali, Diez de octubre de dos mil veintidós

**Auto No. D-188**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIONANTE: LUZ ESTELLA ESPINOSA CHACÓN**

**ACCIONADO: COOMEVA EPS**

Por escrito radicado el 28 de marzo de 2022; el señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA** identificado con c.c. 14.838.101 eleva solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas en su contra dentro del incidente de desacato en asunto, toda vez que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; por lo que laboró para COOMEVA EPS S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN hasta el 31 de enero de 2022 debido a la terminación de su contrato laboral notificada por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA (Agente Liquidador), según prueba con documentación allegada.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas, se tiene que por auto D-297 del 12/06/2019 se sancionó con multa y arresto al señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, por incumplimiento a fallo de tutela 214 del 10/12/2018, en su calidad de Líder Nacional de Fallos de Tutelas de la entidad, el cual fue confirmado en consulta auto 2009 del 19/06/2019; auto de obedézcse y cúmplase del 02 de julio de 2019.

Atendiendo el criterio plasmado en Acta 90 del 24 de septiembre del H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil notifica la decisión contenida en SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (exp. 7600134030012019-78-01-3490 que motivada en el siguiente pronunciamiento : *“Ha dicho la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento que a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, en tanto” si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma de inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de medida de reconvención cuya (sic) objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*En diferente pronunciamiento agregó sobre este ítem:*

*“al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. (Corte Constitucional Sentencia T-280 de 2017, MP Jose Antonio Cepeda Amaris), decidió dejar sin efecto la providencia de 16 de agosto de 2019 y ordena emitir nueva decisión acogiendo el criterio anunciado.*

Por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:- ORDENAR LA INEJECUCIÓN** de la **sanción pecuniaria y de arresto** impuesta por este despacho en auto D-297 del 12/06/2019 confirmada por el Superior en auto 2009 del 19 de

junio de 2019 Juzgado Tercer Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA c.c. 14.838.101 en calidad de Líder Nacional del cumplimiento de fallos de tutela de COOMEVA EPS**, en virtud a que en la actualidad el mencionado yo no funge con tal calidad.

Líbrese las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de esta orden.

**NOTIFIQUESE** a través del medio más expedito.

**Cumplido lo anterior regrese el expediente al ARCHIVO.**

**CÚMPLASE**  
La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**